

DECRETO N° 576

Mendoza, 20 de abril de 1998

Visto el Expediente N° 1979/D/97/77790 y su anexo de 368 fs., mediante el cual se tramita el dictado del decreto reglamentario de la Ley Provincial del Deporte, Ley N° 6457, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 91 de la Ley N° 6457 establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la mencionada Ley;

Que con posterioridad a la promulgación de la Ley 6457, en el marco del Decreto-Acuerdo N° 889/96 de Reforma del Estado Provincial, fueron dictados el Decreto N° 652/97 y la Resolución N° 1115-S-97, del MDSS los que fundados en la Ley N° 6072 que declara la adhesión expresa a la Ley Nacional N° 23.696 de Reforma del Estado; disponen las estructuras orgánico - funcionales internas de cada una de las tres Direcciones de la Subsecretaría de Desarrollo Social, estableciendo además las misiones, objetivos, funciones, productos y destinatarios, plantas y perfiles de personal;

Que en virtud de dicho ordenamiento legal la Dirección de Deporte pasa a llamarse Dirección Provincial del Deporte y Recreación, denominación que adopta este decreto reglamentario;

Que en virtud de lo expresado en los considerandos anteriores resulta necesario armonizar los institutos contenidos en la Ley que por este decreto se reglamenta, con la nueva estructura orgánico - funcional de la Dirección y los objetivos, misiones y funciones atribuidos a este organismo;

Que es necesario reglamentar con claridad y precisión los conceptos incluidos en los artículos de la referida Ley y los alcances de los mismos, para ello se ha seguido fundamentalmente la técnica legislativa que determina la estructura de la Ley, es decir se han respetado sus títulos, la división de éstos en capítulos y finalmente, se ha seguido el orden numérico de los artículos que fueron necesarios reglamentar;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 128 inc. 2) de la Constitución de Mendoza;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Reglamento de la Ley N° 6457 el presente Decreto-Acuerdo con los alcances mencionados en los artículos siguientes.

TITULO I

CAPITULO I

Artículo 2º - (Artículo 6 de la Ley). La Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza a través de los Organismos competentes, diseñará y ejecutará proyectos de instalaciones deportivas que integren el edificio escolar. A tal efecto deberá tomar en cuenta las características, reglamentos y funcionalidad de los espacios destinados a las prácticas deportivas. Asimismo prestará asesoramiento sobre el particular a los establecimientos educacionales privados, quienes deberán adecuar las instalaciones deportivas a las pautas establecidas por la Dirección General de Escuelas. En el caso de las Escuelas Especiales deberá determinar que las instalaciones que se construyan, reúnan los requisitos de adaptación especial para su utilización por parte de personas con distintos compromisos o discapacidades, respetando las disposiciones vigentes en la materia. Se debe contemplar la posibilidad de transformar las instalaciones existentes con el objeto de adecuarlas a tal fin.

Artículo 3º - (Artículo 7 de la Ley). En el marco de la Reforma del Estado dispuesta por el Decreto-Acuerdo Nº 889/96 y en base a lo dispuesto por el Decreto-Acuerdo Nº 652/97 y Resolución Nº 1115-S-97 MDSS –por el cual se establece la estructura orgánico-funcional del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, incluyendo Subsecretarías y Direcciones – en sus considerandos y parte resolutive la autoridad de aplicación de la Ley Nº 6457 se modifica en su denominación y competencia, designándosela como Dirección Provincial del Deporte y Recreación, que agrupa las actividades que realizaba la Dirección de Deportes y Recreación y la mayoría de las actividades referidas a promoción socio económica, en el ámbito de ese Ministerio.

De la Dirección Provincial del Deporte y Recreación depende la Unidad Coordinadora de Deporte y Recreación, quien será la ejecutora de los Programas creados por la Resolución Nº 1115-S-97, del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y de las políticas deportivas a implementar por la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, en base a las atribuciones y funciones que la Ley Nº 6457 le asigna.

Artículo 4º - (artículo 8 de la Ley). La Dirección deberá implementar la política establecida en la Ley Nº 6457 y tendrá las siguientes atribuciones:

1) (inciso 1 de la Ley) Formular planes, programas y proyectos destinados a la promoción del deporte e intervenir en su diseño, cuando sean propuestos por otras áreas gubernamentales, ejecutando la política establecida en la ley. La formulación de los planes, programas y proyectos serán elaborados por la Unidad Coordinadora de Programas con asesoramiento del Consejo Provincial del Deporte y Recreación conforme lo determinado por el Art. 14 inc. 2) de la ley.

2) (inciso 12 de la Ley). El órgano de aplicación deberá prever en su presupuesto anual una partida especial destinada a efectuar un relevamiento provincial de instalaciones deportivas, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse con organismos públicos y privados, a tal fin deberá coordinar con los municipios y la Dirección General de Escuelas una fluida y permanente información sobre el particular, con el fin de mantener dicho relevamiento actualizado.

3) (inciso 13 de la Ley) Las personas de existencia ideal para obtener recursos destinados al fomento del Deporte, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, Título II Cap. I y II y las exigencias de la presente reglamentación.

Deberán presentar la solicitud a la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, a los efectos de que la misma proceda a la evaluación técnica y financiera, en función de las disponibilidades del Fondo de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, acompañando:

- a) Acreditación de la trayectoria deportiva y/o de la vinculación al deporte que se pretende fomentar;
- b) Proyecto sobre acciones a desarrollar;
- c) Objetivos;
- d) Costos;
- e) Cronograma;
- f) Persona a cargo del proyecto;
- g) Destinatarios;
- h) Servicios y prestaciones;
- i) Cobertura territorial;

Las personas de existencia visible deberán dar cumplimiento a las condiciones establecidas por esta reglamentación, en el apartado precedente, debiendo además encontrarse avalada su presentación por la Federación y/o Asociación que nuclea a la actividad deportiva que se pretende fomentar. Para el supuesto que la actividad deportiva carezca de este tipo de organizaciones, deberá ser avalado el pedido por una Institución Deportiva o Club representativo de la actividad deportiva que se pretende fomentar. La Dirección remitirá las solicitudes, previo a la toma de la decisión, al Consejo Provincial del Deporte y Recreación, para su asesoramiento.

4) (inciso 18 de la Ley). Para la confección del calendario deportivo con el objeto de asegurar la distribución de los mismos, el Consejo Provincial del Deporte y Recreación requerirá a las instituciones Deportivas, Organizaciones Gubernamentales, Organizaciones no Gubernamentales y entidades intermedias, el calendario de los principales eventos deportivos previstos para el año o solicitarán la comunicación de fechas en las que se desarrollen eventos deportivos importantes o de interés para la sociedad. En base a los datos obtenidos elaborará el proyecto del calendario deportivo, el que será elevado a la Dirección para su consideración y aprobación.

5) (inciso 21 de la Ley) **Los subsidios o subvenciones individuales, colectivas, a personas o entidades deportivas, se otorgarán previo cumplimiento, por parte de los solicitantes, de las condiciones establecidas a continuación:**

- a) Las instituciones deportivas deberán reunir los requisitos legales establecidos en el Título II Capítulo I y II de la Ley N° 6457;
- b) Deberán especificar el evento deportivo a que se destinará el subsidio, objetivos, destinatarios;
- c) Costos de la participación en el evento deportivo;
- d) Acreditación de antecedentes deportivos del destinatario;
- e) Si cuentan con otros subsidios, detallar el monto y quien lo otorga.

La presentación se formalizará por escrito ante la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, a los efectos de que proceda a la evaluación técnica y financiera, en función de las disponibilidades del Fondo de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación.

Las solicitudes presentadas por personas, individualmente o en forma colectiva deberán encontrarse avaladas por la Federación y/o Asociación que nuclea a la actividad deportiva que practica el o los peticionantes. Para el supuesto que la actividad deportiva carezca de este tipo de organizaciones, deberá ser avalado el pedido por una Institución Deportiva o Club representativa de la actividad deportiva para la que se pretende el subsidio.

La Dirección remitirá las solicitudes para asesoramiento del Consejo Provincial del Deporte y Recreación, previo a la toma de la decisión.

6) (inciso 24 de la Ley). La organización de la Dirección en su estructura orgánico-funcional estará dada en base a lo establecido por el Decreto - Acuerdo N° 652/97 y la Resolución N° 1115-S-97, del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, hasta el Nivel de las Unidades de Coordinación de Programas incluyendo las atribuciones generales de los Jefes de Programas. Y desde ese nivel, hasta el nivel de secretarías, por la presente reglamentación; quedando integrada la estructura orgánico - funcional hasta el nivel de Secretarías y Jefes de Programas, de la siguiente forma: el Director, el Gerente de la Unidad Coordinadora de Programas de Deportes y Recreación, un Secretario Administrativo, un Habilitado y los Jefes de Programas.

Las funciones de los distintos órganos serán, entre otras, las que se detallan a continuación:

-Director: las que le atribuye el Art. 10 de la Ley 6457, la presente reglamentación) y el Decreto - Acuerdo N° 652/97.

-Gerente de la Unidad Coordinadora de Programas: Además de las atribuciones conferidas por el Art. 3 de la Resolución N° 1115-S-97, del Ministerio del Área, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

- 1.- Coordinar los distintos programas entre la Dirección y los Directores y/o Jefes de Deportes de los Municipios.

2.- Actuar como enlace entre el personal deportivo-profesional y el Director.

3.- En caso de ausencia del Director, cumplir con las funciones que la Ley y el Decreto Reglamentario le atribuyen a aquél.

4.- Proporcionar a Federaciones, Asociaciones, Clubes y organismos deportivos municipales, estrategias de planeamiento y evaluación.

5.- Establecer canales adecuados para una comunicación eficaz asesorando sobre los trámites administrativos y técnicas que faciliten el desarrollo del proceso, a las Federaciones, Asociaciones, Clubes y organismos deportivos municipales.

6.- Centralizar y visar toda la documentación de carácter técnico deportivo que se tramite en la Dirección.

7.- Coordinar su labor con el Director y con la Secretaría de Administración y el Habilitado.

8.- Ejercer el control de la programación de los eventos deportivos.

9.- Recibir, evaluar e informar las propuestas emanadas del Consejo Provincial del Deporte y Recreación.

10.- Atender y opinar sobre requerimientos y peticiones de las instituciones deportivas de la Provincia.

11.- Satisfacer toda otra tarea técnica que le asigne el Director.

-Secretario Administrativo:

1.- Proponer las políticas que hagan más eficiente la administración.

2.- Dirigir la elaboración del presupuesto de la Dirección.

3.- Supervisar la ejecución presupuestaria.

4.- Autorizar compras y gastos hasta el límite que fija la legislación vigente.

5.- Proponer al Director la política de Recursos Humanos.

6.- Supervisar la gestión administrativa de los organismos y programas de la Dirección y disponer la realización de auditorías.

7.- Proponer la capacitación de los recursos humanos y arbitrar los medios para su cumplimiento.

8.- Disponer las normas para la administración de bienes y servicios, confeccionar y mantener actualizado el inventario de la Dirección.

9.- Organizar la registración contable de los bienes patrimoniales sin identificación, valuación, inventario, ingreso y egreso.

10.- Entender en la recepción, almacenaje, control y distribución de los bienes destinados a satisfacer las necesidades de los servicios dependientes de la Dirección.

11.- Organizar y supervisar los circuitos administrativos de los expedientes y archivo de documentación.

12.- Proyectar las normas relacionadas con el movimiento administrativo del personal y controlar su aplicación.

13.- Adoptar las previsiones presupuestarias para la disponibilidad y cobertura de cargos establecidos por la Ley N° 6457 y la normativa vigente, y controlar la adecuación al presupuesto.

14.- Proponer el diseño organizacional y las necesidades de personal para su área.

15.- Supervisar el personal bajo su responsabilidad y sugerir sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

-Habilitado:

1.- Llevar las cuentas y establecer procedimientos financieros adecuados y en tiempo;

2.- Presentar los informes y cuentas financiera en forma mensual

3.- Proponer estimaciones de gastos para su aprobación.

4.- Opinar sobre la viabilidad financiera de los proyectos presentados o a presentar.

5.- Gestionar la obtención de donativos, adhesión o colaboraciones.

6.- Adoptar las previsiones presupuestarias para la instalación y funcionamiento de los servicios de apoyo destinados a la realización de actos programados por la Dirección.

- 7.- Proponer el diseño organizacional y las necesidades de personal para su área.
- 8.- Apoyar los trámites para lograr los fondos asignados por Presupuesto.
- 9.- Someter los requerimientos Presupuestarios de las distintas áreas a consideración del Director para su aprobación.
- 10.- Contabilizar los gastos y efectuar los pagos.
- 11.- Realizar la tramitación necesaria para la elaboración y tramitación de los contratos de prestaciones de servicio.
- 12.- Disponer los mecanismos para el pago, en forma y tiempo, del personal contratado y de planta permanente.
- 13.- Realizar el balance anual.
- 14.- Intervenir directamente en el llamado a Licitaciones Privada y Públicas y compras directas.
- 15.- Gestionar las órdenes de pago ante los organismos competentes.
- 16.- Supervisar el personal bajo su responsabilidad y sugerir sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

-Jefes de Programa: Sus atribuciones generales son las definidas en el Art. 4 de la Resolución Nº 1115-S-97 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y las que específicamente le asigne el Gerente de la Unidad de Coordinación de Programas Deporte y Recreación.

7) (inciso 28 de la Ley) Coordinar con las reparticiones correspondientes, la seguridad en los espectáculos deportivos, en base a las disposiciones contenidas en las Leyes Nros. 3523, 3365 y su modificatoria Ley Nº 6060 y de la legislación vigente en la materia. Asimismo, en forma conjunta con las Instituciones Deportivas, organizadores, promotores y organismos de la seguridad podrá elaborar proyectos y/o adoptar las medidas preventivas necesarias que garanticen, tanto a quienes participan como a los espectadores, la seguridad en el espectáculo deportivo, para lo cual deberá contar con el asesoramiento del Consejo Provincial del Deporte y Recreación.

Artículo 5º - (Artículo 9 de la Ley) La Dirección Provincial del Deporte y Recreación. Podrá mediar en los conflictos que se produzcan entre Instituciones Deportivas o en el seno de las mismas, de oficio o a petición del organismo directivo o socio de una Institución Deportiva en conflicto o de otra autoridad merituando la conveniencia y oportunidad. Asimismo, a pedido de la Dirección de Personas Jurídicas, brindará su asesoramiento en temas vinculados al área.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Artículo 6º - (artículo 10 de la Ley) El Director tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la conducción del área, para lo cual deberá: promover las acciones necesarias para la ejecución en la Provincia de las políticas deportivas conforme lo establecido en la Ley Nº 6457 y el presente reglamento. Asimismo dispondrá de las atribuciones generales conferidas por el Decreto Nº 652/97 en su Art. 11 y en los Anexos I y II, de conformidad a la estructura orgánico - funcional definida por la Resolución Nº 1115-S-97 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y el presente reglamento.
- 2) Representar legalmente a la Dirección, ante organismos públicos y/o privados, municipales, provinciales, nacionales y/o internacionales, integrar Comisiones, Comités Ejecutivos y/o cualquier tipo de organización que tenga como objetivo el desarrollo de políticas deportivas o vinculadas al deporte; tal como el Comité Ejecutivo del Plan Provincial de Prevención y Asistencia de Drogadependencias creada por el Decreto Nº 1493/96.
- 3) Suscribir, juntamente con el Secretario Administrativo y el Habilitado las rendiciones de cuentas.

CAPITULO III

CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

Artículo 7º - (artículo 11 de la Ley) La elección de los representantes de los distintos organismos e instituciones que integran el Consejo Provincial del Deporte y Recreación se hará de acuerdo a lo que se determina a continuación:

- 1) Los representantes de la Subsecretaría de Salud, de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Escuelas, serán propuestos por el Ministro del área y designados por el Poder Ejecutivo.
- 2) El representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la U.N.C., será designado de conformidad a las disposiciones vigentes en dicha Casa de Estudios y/o según lo determinen las autoridades de la misma, debiendo el propuesto reunir las condiciones de médico deportólogo y contar con el aval del Consejo Académico de la Facultad.
- 3) El representante de cada Municipio será el Director o Jefe del Departamento de Deportes del Municipio respectivo.
- 4) Los tres (3) representantes por las Asociaciones y/o Federaciones que nuclean al deporte provincial y un (1) representante de las entidades para deportistas especiales, serán elegidos en una reunión convocada a tal fin por las Asociaciones

y/o Federaciones y por los deportistas especiales. Resultarán elegidos los miembros que obtengan simple mayoría de votos de los presentes.

5) El representante del Círculo de Periodistas Deportivos será designado por la entidad que los agrupa conforme a su reglamentación, debiendo tener el periodista designado, como mínimo cinco (5) años en el ejercicio de la profesión al momento de la elección.

6) El representante de las Direcciones o Jefaturas deportivas de las Universidades Nacionales y Privadas con asiento en la Provincia, será electo por las autoridades universitarias en una reunión convocada por ellas a tal fin, por simple mayoría de votos de los presentes.

7) El representante de las asociaciones gremiales de grado superior y el representante del sector empresarial serán elegidos por las entidades que los agrupan legalmente, conforme a sus disposiciones reglamentarias.

8) El representante de los deportistas de alto rendimiento reconocidos por el Órgano de aplicación y las Asociaciones y Federaciones Deportivas, será designado por el responsable del Programa de Alto Rendimiento de la Dirección de Deportes, previa evaluación del currículum de los atletas.

Los Organismos e Instituciones que integran el Consejo Provincial del Deporte y Recreación, deberán elevar el nombre y demás datos personales de los representantes electos a la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, la que remitirá la nómina de los propuestos al Ministerio de Desarrollo Social y Salud para que proceda a la designación de los mismos.

Artículo 8º - (artículo 12 de la Ley) Para los casos de ausencias y/o licencias de los miembros del Consejo, el sistema de suplencias que determine el reglamento interno de dicho Cuerpo, deberá considerar en la elección las disposiciones establecidas por el Art. 11 de la Ley y su reglamentación.

Artículo 9º - (artículo 17 de la Ley) En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, delegará sus funciones en el Gerente de la Unidad Coordinadora de Programas de Deportes y Recreación, mientras se prolonguen las causas de impedimentos o ausencia.

CAPITULO IV

RECURSOS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

Artículo 10º - (artículo 18 de la Ley) El Ministerio de Hacienda compatibilizará lo establecido en el Art. 18 de la Ley N° 6457 con las normativas presupuestarias vigentes.

La administración del Fondo de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación es atribución de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso 23) de la Ley 6457.

Artículo 11º - (artículo 19 de la Ley) La afectación y destino de los recursos se hará según lo establece el Art. 19 de la Ley 6457, pudiendo la Autoridad de aplicación asignar otros destinos vinculados a la implementación de la política deportiva y de la función subsidiaria que el Estado debe cumplir, según lo establecido por la Ley 6457.

Artículo 12º - (artículo 20 de la Ley) Los beneficiarios del Fondo Provincial podrán ser organismos oficiales que no tengan presupuesto asignado para la implementación de objetivos deportivos. Asimismo podrán ser beneficiarios las instituciones privadas constituidas legalmente según lo prescripto por la Ley 6457 Título II Capítulo I y II.

Artículo 13º - (artículo 23 de la Ley) Las rendiciones de cuenta de los recursos provenientes del Fondo Provincial deberán ser presentados por los responsables que determina el Art. 23 de la Ley 6457, ante la Autoridad de Aplicación, debidamente documentada y en los tiempos y forma que la misma establezca. Además deberá acompañar un informe sobre el desarrollo de los objetivos, destinatarios, servicios y prestaciones, cobertura territorial alcanzados con los recursos recibidos.

En caso de incumplimiento, la responsabilidad recaerá en forma personal y solidaria en los directivos del organismo o institución beneficiaria, siendo pasible de las sanciones prescriptas en el título IV, capítulo II de la Ley 6457, además de las previstas por otros regímenes normativos.

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL DEPORTE Y RECREACION

Artículo 14º - (artículo 24 de la Ley) El Departamento Provincial de Medicina Deportiva , creado por la Ley 6457, dependiente de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, integra la estructura orgánico-funcional conforme lo determinado por dicha norma legal, su decreto reglamentario, el Decreto-Acuerdo 652/97 y la Resolución Nº 1115-S-97 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, y su organización interna será determinada a propuesta de la Secretaría Administrativa de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, dentro del marco legal descripto. Las funciones de este Departamento son las atribuidas por el Art. 24 de la Ley 6457. Lo integrarán médicos especializados en Medicina Deportiva y el personal auxiliar que requiera el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 15º - (artículo 25 de la Ley) Deberá instalarse un laboratorio científico en el Departamento Provincial de Medicina Deportiva, con el objeto de realizar el control de estimulantes y drogas, el que deberá contar con el adecuado

equipamiento tecnológico, recursos humanos especializados y capacitados que cumplan con todos los requisitos necesarios para ser acreditados y reconocidos a nivel nacional e internacional, de acuerdo con la legislación nacional vigente en la materia y las normas establecidas por el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales para cada deporte en particular. Hasta tanto no se cuente con el laboratorio especializado, la Dirección del Deporte y Recreación podrá firmar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, para realizar el control de estimulantes y drogas. Estos convenios se celebrarán para controlar a los deportistas que participen en las actividades deportivas que la Autoridad de Aplicación determine. Las entidades públicas o privadas que tomen a su cargo la realización de los controles deberán gozar de un reconocido prestigio científico y deben disponer del equipamiento tecnológico adecuado y de los recursos humanos especializados y capacitados para desarrollar la tarea, de conformidad a las exigencias legales vigentes en la materia y a las normas establecidas por el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales para cada disciplina deportiva en particular.

Artículo 16º - (artículo 26 de la Ley) Las patologías o alopáticas detectadas y derivadas por el Departamento Provincial de Medicina Deportiva, a los centros asistenciales para su tratamiento y rehabilitación deberán ser registradas en un Registro creado a tal fin por dicho Departamento con el objeto de llevar un seguimiento de los casos, para determinar su evolución, tipo de tratamiento empleado, tiempo de rehabilitación, tipo de estupefacientes o drogas utilizadas, y toda otra información estadística que sea de utilidad para la prevención y detección de deportistas que consumen estupefacientes y drogas.

CAPITULO VI

HABILITACION Y FISCALIZACIÓN DE GIMNASIOS

Artículo 17º - (artículo 29 de la Ley). En base a la facultad otorgada por el Art. 29 de la ley 6457, se crea el Registro de Gimnasios y se establecen a continuación los requisitos que deben cumplir los mismos para incorporarse a dicho registro:

- 1.- Constancia de la habilitación Municipal del local donde funcionará el gimnasio. Y si cuentan con servicio médico (profesional médico y/o kinesiólogo) deberán presentar, además, constancia de habilitación del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.
- 2.- Constancias de cumplimiento de las normativas establecidas por la Dirección General Impositiva y por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 3.- Fotocopia del documento de identidad (1ra. y 2da. hoja) del Director Técnico, Profesores y/o Instructores que se desempeñen en el gimnasio.

4.- Fotocopia autenticada del Título Profesional del Director Técnico y Profesores que se desempeñan en el gimnasio. Los gimnasios de Artes Marciales y Judo deberán presentar fotocopia del Título traducido y autenticado por autoridad competente.

5.- Certificado de Aptitud Psicofísica del Director Técnico, Profesores y/o Instructores.

6.- Domicilio, teléfono y horario de funcionamiento del gimnasio.

El mismo dispositivo legal, faculta a la Autoridad de Aplicación a determinar los requisitos de funcionamiento de los gimnasios, los que a continuación se especifican:

1.- Establézcase un plazo de NOVENTA (90) DIAS a partir de la vigencia del presente Decreto Reglamentario, para registrar la inscripción correspondiente a los Gimnasios que funcionan en la Provincia, dando cumplimiento a los requisitos que esta reglamentación establece para la inscripción.

2.- Todos los gimnasios que registren su inscripción deberán contratar un seguro para cubrir los posibles accidentes deportivos de los asistentes.

3.- Queda establecido que la práctica de las Artes Marciales en los Gimnasios serán dirigidas técnicamente y con carácter obligatorio por un "Primer Dan" titulado por la Federación o Asociación Nacional y/o Internacional debidamente reconocida, y deberán tener como mínimo 21 años de edad para desempeñarse en esa función. Los gimnasios que impartan actividades de Judo deberán cumplir con las mismas disposiciones establecidas para los gimnasios de Artes Marciales.

4.- El Director Técnico, Profesor y/o Instructor a cargo será responsable de la orientación, coordinación y programación de las actividades deportivas y deberá estar presente durante el horario de funcionamiento del gimnasio.

5.- El Director Técnico, Profesor y/o Instructor a cargo deberá controlar la presentación del certificado de aptitud psicofísica de los asistentes y disponer su archivo y asiento en la ficha del mismo.

6.- Los gimnasios que cuenten con servicios médicos (profesional médico y/o kinesiólogo) deberán estar habilitados a tal fin por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de conformidad a lo establecido por el Art. 34 de la Ley 6457.

7.- El Director Técnico, Profesor y/o Instructor será responsable del control del uso indebido de medicamentos, especialidades farmacéuticas, preparados medicinales y productos cuya composición química contengan cualquier clase de sustancias incluidas en el Listado de Drogas prohibidas por el Comité Olímpico Internacional y las que determine la Dirección Provincial del Deporte y Recreación; sin perjuicio de las demás responsabilidades que impone la legislación vigente sobre la materia.

8.- La Dirección Provincial del Deporte y Recreación y la Subsecretaría de Salud en forma conjunta y coordinada efectuarán el control y fiscalización de las actividades deportivas y sanitarias de los gimnasios. Tal actividad la cumplirán con inspectores y/o funcionarios designados a tal fin, quienes estarán autorizados a ingresar a los gimnasios para cumplir su tarea y exigir que el responsable del mismo exhiba el título del Director Técnico, Profesor y/o Instructor; la constancia de inscripción en el registro de gimnasios de la Dirección de Deportes; la ficha de antecedentes donde conste la certificación de aptitud psicofísica de los asistentes; constancia de seguro con cobertura para accidentes deportivos. Asimismo para el cumplimiento de la actividad de control y fiscalización descripta, la Autoridad de Aplicación promoverá la adhesión de los Municipios a la presente reglamentación y la celebración de convenios para que éstos asuman la fiscalización y control de gimnasios ubicados en su jurisdicción.

9.- Los gimnasios y/o sus responsables técnicos que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6457 y esta reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 86 del mencionado cuerpo legal. Las sanciones podrán ser recurridas en los modos, tiempos y formas establecidas por las Leyes N° 3909 y 3918, según corresponda. Las sanciones previstas se aplicarán independientemente de las determinadas por otros regímenes normativos.

10.- Los gimnasios de Artes Marciales y Judo que por cualquier circunstancia incorporen a sus actividades específicas otras actividades físicas, deberán ajustarse a las normas establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 6457 y esta reglamentación.

CAPITULO VII

DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEPORTIVA

Artículo 18° - (artículo 37 de la Ley). El Documento de Identidad Deportiva será aquél con el cual contará cada deportista, y que le brindará al Estado un relevamiento completo de la salud poblacional y los antecedentes deportivos, para llevar a cabo una organizada y sistemática política en la materia de Medicina Preventiva y del Deporte. El Registro de Identidad Deportiva es un organismo interno de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación que se encargará de esta tarea, colaborando con el Departamento Provincial de Medicina Deportiva establecido por el Art. 29 de la Ley N° 6457.

Artículo 19° - (artículo 38 de la Ley). Para contar con este documento las personas a que hace referencia el Art. 38 de la Ley 6457 deberán tener domicilio real en el territorio de la Provincia de Mendoza.

El legajo personal que se debe confeccionar para el registro de los solicitantes del Documento de Identidad Deportiva dispuesto por el Art. 40 de la Ley 6457 deberá contener: nombres y apellidos completos; domicilio; edad; número de Documento de Identidad; ocupación extradeportiva; antecedentes deportivos;

disciplina deportiva que practica; entidad donde milita; ficha médica analítica y completa; detalle de las licencias deportivas otorgadas; tipo de seguro que posee y número de póliza; premios obtenidos; sanciones que se le hayan aplicado.

El Documento de Identidad Deportiva lleva como numeración la misma que corresponde al Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento y deberá ser actualizado en forma permanente incorporando las modificaciones que se produzcan en los datos consignados en el legajo.

El no cumplimiento de la obligación del párrafo anterior, traerá aparejada la caducidad de aquél, con todos los efectos determinados por la Ley.

El deportista que hubiere permitido la caducidad de su documento de identidad deportiva podrá gestionar la nueva documentación al año siguiente.

Es obligatoria la presentación del Documento de Identidad Deportiva y el mismo deberá ser exigido por las autoridades de los torneos y competencias que se realicen en la Provincia de Mendoza, a todas las personas comprendidas en el artículo 38 de la Ley Nº 6457. La no presentación de dicho documento no habilita para la participación en los eventos deportivos oficiales.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Artículo 20º - (artículo 55 de la Ley). La Autoridad de Aplicación deberá convenir con las Instituciones Deportivas que sean beneficiarias de los recursos previstos en el Fondo de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, que compartan el uso de sus instalaciones a establecimientos educacionales y entidades de bien público legalmente constituidas. A tal fin deberá proporcionar el detalle de los convenios suscriptos con las Instituciones Deportivas a los establecimientos educacionales y entidades de bien público existentes en la zona de su ubicación.

Artículo 21º - (artículo 56 de la Ley). La intervención de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación en el trámite de otorgamiento de una personería jurídica a una Institución Deportiva, quedará circunscripta a emitir opinión fundamentada sobre aspectos técnicos del Proyecto deportivo y/o recreativo, como asimismo los datos de los integrantes de la Institución Deportiva que pretende su reconocimiento legal, que obren en el legajo del Registro de identidad Deportiva.

CAPITULO II

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Artículo 22º - (artículo 57 de la Ley). Las Instituciones Deportivas deberán gestionar su inscripción en el Registro Provincial, a los efectos de reconocer a las peticionantes el carácter de tales, en forma independiente de la personería jurídica que hubieren obtenido, en el plazo que establezca la Dirección Provincial del Deporte y Recreación.

Artículo 23º - (artículo 59 de la Ley). El Registro Provincial de Instituciones Deportivas tiene como finalidad el relevamiento completo y sistemático de dichas Instituciones en la Provincia. A tal efecto la autoridad de aplicación facilitará un formulario, confeccionado expresamente con ese fin, el que deberá presentarse debidamente cumplimentado en el acto de la inscripción, con los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación de la documentación que acredite el otorgamiento por la autoridad competente de la correspondiente personería jurídica.
- 2.- Acreditación del vínculo que une a los solicitantes con la entidad que se pretende registrar.
- 3.- Cuando se trate de instituciones de primer grado deberán justificar el número de socios que la componen.
- 4.- Cuando se trate de instituciones de segundo y tercer grado, deberán consignar el número de entidades que la componen, la magnitud cuantitativa de las mismas y su personería jurídica.
- 5.- Información sobre el estado actual de los elementos y estructuras deportivas que posean, cantidad de deportistas activos con que cuentan, disciplinas deportivas que se practican, calendario deportivo anual y todo otro dato que resulte de interés para reflejar la vida institucional.

CAPITULO III

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 24º - (artículo 61 de la Ley). Podrán solicitar la Licencia Especial Deportiva:

- 1.- Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea asignado para intervenir en campeonatos regionales selectivos o campeonatos nacionales dispuestos por los organismos componentes de su deporte o para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales. En este caso la licencia será tanto para su preparación y/o participación en los/as mismos/as.

2.- Todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el inciso anterior.

3.- Los que deban participar necesariamente en Congresos, Asambleas, Reuniones, Cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las Federaciones o Asociaciones Deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte.

4.- Los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las Federaciones, Asociaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que se hace referencia en el Inc. 1.

5.- Los Directores Técnicos, Entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista en los campeonatos a que hace referencia el inciso 1.

Artículo 25º - (artículo 62 de la Ley). La Licencia Especial Deportiva para su validez debe ser homologada por la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, quien llevará un Registro donde se asentarán las que así lo fueran. Estas serán solicitadas por las Instituciones que dirigen el deporte aficionado respectivo, las que deberán tener afiliación directa al Organismo Nacional que corresponda.

La Licencia Especial Deportiva para deportistas no excederá del tiempo establecido por los Reglamentos de las Organizaciones Internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de SESENTA (60) DIAS al año.

La Licencia Especial Deportiva para dirigentes y/o representantes que deban integrar delegaciones que participen de competencias regionales selectivas o campeonatos nacionales o delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, no podrá ser superior a los TREINTA (30) DIAS al año.

El empleador de los trabajadores que pueden acceder a la Licencia Especial Deportiva, ya se trate de personas de existencia visible o ideal, está obligado a otorgar la Licencia por el término que fije el certificado que al efecto expedirá la Dirección Provincial del Deporte y Recreación.

Cuando el beneficiario por la licencia fuere empleado del sector privado, el sueldo y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por la Autoridad de Aplicación y con recursos provenientes del Fondo de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, de conformidad a lo establecido por el Art. 62 de la Ley Nº 6457.

Para gozar de la Licencia Especial Deportiva el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis (6) meses anterior a la fecha de su presentación.

La Licencia Especial Deportiva no se imputará a ninguna otra clase de licencias, ni a la licencia anual ordinaria, ni podrá incidir en la foja de servicio de los beneficiados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera.

Las Universidades Oficiales y Privadas y la Dirección General de Escuela dispondrán lo necesario para que los deportistas o quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refiere la Ley y la presente reglamentación no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

Aquellos alumnos que fueren designados para intervenir en campeonatos deportivos escolares o universitarios, en campeonatos argentinos de las especialidades deportivas reconocidas o cuando integren delegaciones representativas del deporte argentino en certámenes internacionales, tendrán el derecho de solicitar a los establecimientos educativos o universidades privadas u oficiales donde cursan estudios, el adelanto o postergación de exámenes o evaluaciones parciales o finales, cuando las fechas previstas para los mismos coincidan con las de su participación deportiva.

Los requisitos a cumplimentar a los fines expresados con anterioridad, serán determinados por el órgano de aplicación, en estrecha coordinación con los organismos educacionales.

Artículo 26º - (artículo 63 de la Ley). Para solicitar la Licencia Especial Deportiva se deberá acompañar:

- 1.- Documento de Identidad Deportiva.
- 2.- Conformidad de aquél a cuyo favor deba extenderse.
- 3.- Personas responsables (técnico, médicos, etc.) a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia.
- 4.- Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comuniquen.
- 5.- Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones a las que se asistirá.
- 6.- Certificación del evento en el cual se participará expedido por la Institución Deportiva que corresponda.

7.- Término de la licencia.

8.- Certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, funciones que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

TITULO III

MODALIDADES DEL DEPORTE

CAPITULO I

DEPORTE INFANTIL

Artículo 27º - (artículo 64 de la Ley). Toda persona que asuma la responsabilidad de ejercer la enseñanza y guiar la práctica de actividades físicas, que lleven al Deporte Infantil (Iniciación Deportiva), en organismos oficiales, provinciales, municipales y/o privados, debe poseer como requisito indispensable, por la responsabilidad que implica el trabajo con niños menores de 12 años, las siguientes capacidades:

- 1.- Título Docente: maestro o profesor de educación física otorgados por Universidades o institutos oficiales o privados de la especialidad, reconocidos por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza y/o el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
- 2.- Título habilitante: Técnico, Instructor, Entrenador Deportivo, otorgado por Institutos autorizados por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza y/o reconocidos por la Dirección Provincial del Deporte y Recreación.
- 3.- Acreditar la mayoría de edad.
- 4.- Certificado de aptitud psicofísica otorgado por organismos oficiales o privados bajo la responsabilidad de la autoridad contratante.

El Estado Provincial promoverá el espacio físico para el desarrollo del Deporte Infantil en las escuelas; para ello acordará con las autoridades escolares provinciales e Instituciones Deportivas las posibilidades de uso de la capacidad edilicia instalada.

Se elaborarán y firmarán convenios generales que reglamenten los modos pertinentes de organizar el uso de estos espacios destinados al Deporte Infantil, a fin de evitar conflictos que origina la coexistencia de distintos organismos en un mismo espacio físico.

Los convenios generales que surjan de lo estipulado en el párrafo anterior deberán ser revisados y/o ajustados en un tiempo que no exceda el año calendario o cuando las circunstancias (operativas, legales y/o falta de cumplimiento de alguna de sus partes) así lo requieran.

Artículo 28º - (Artículo 65 de la Ley). La Dirección Provincial del Deporte y Recreación apoyará toda competencia de niños menores de 12 años que únicamente tengan por finalidad la formación y recreación de sus participantes, guiando, orientando, capacitando y supervisando al personal docente afectado al Deporte Infantil.

La Autoridad de Aplicación, para evaluar los planes y programas, que las distintas instituciones organicen para las actividades del Deporte infantil deberá someterlos a consideración del Consejo Provincial del Deporte y Recreación conforme a las funciones conferidas al mismo por el Art. 14º Inc. 4, de la Ley Nº 6457. Los planes y programas evaluados y aprobados deberán ser objeto de control de gestión, para lo cual los responsables de su aplicación deberán elevar a la autoridad de aplicación informes periódicos sobre su desarrollo, a los fines de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 64 de la Ley 6457 y su reglamentación.

Artículo 29º - (artículo 66 de la Ley). Entidades por competencia para niños en la etapa del Deporte Infantil (Iniciación Deportiva) menores de 12 años, a todo evento que se organice bajo las siguientes pautas:

- 1.- Debe ser abierto, es decir no puede discriminar a los participantes por niveles de habilidad, sexo o cualquier otro criterio de selección.
- 2.- Debe tener como finalidad la puesta en práctica, no sólo de las habilidades motrices, sino también todas las capacidades cognitivas, de equilibrio personal, de relación interpersonal y de inserción social.
- 3.- Sus objetivos deben apuntar a resaltar el valor educativo, formativo y recreativo del evento y no fundamentarlo en los resultados de la actividad misma: ganar o perder.

CAPITULO II

DEPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO

Artículo 30º - (artículo 67 de la Ley). Los Programas creados por Ley Nº 6457 y la Resolución Nº 1.115/97 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, prevén las prácticas deportivas escolares y comunitarias. El Programa de Deporte Escolar tiene como finalidad incrementar el ejercicio de los deportes en establecimientos educativos de nivel primario y medio. El Programa de Deporte Comunitario procurará la realización de estas actividades utilizando la infraestructura deportiva instalada y en especial la de los locales escolares sin afectar la normal prestación

del servicio educativo, en el segundo ámbito previa celebración de convenio con la autoridad escolar; en consecuencia se deben considerar por separado los aspectos técnicos y administrativos de los mencionados programas

Deporte Escolar:

Este Programa es recreativo, formativo y educativo, pretende cubrir necesidades lúdicas y encuentros deportivos en el ámbito escolar, con exclusiva participación de alumnos primarios y secundarios. Se articula y adapta según las realidades y necesidades de cada escuela, departamento o región, con la intención de optimizar recursos humanos y materiales, en tiempos disponibles. Ofrece al alumno tareas concretas, de fácil representación mental, de objetivos definidos, dosificables y evaluables, se cumplen los principios de intuición, objetivación y el de experiencia práctica o de realismo.

a) El carácter programático del deporte debe permitir al alumno desplegar un alto grado de colaboración responsable y ejercer la cooperación y ayuda mutua cumpliendo de hecho el principio pedagógico de solidaridad.

b) La Dirección General de Escuelas y la Dirección Provincial del Deporte y Recreación deberán establecer los medios de cooperación institucional, dirigidos a promover, en todo el ámbito educativo provincial el objetivo del Programa.

c) El Deporte Escolar deberá ser planificado, administrado, supervisado e implementado por la autoridad de aplicación en las escuelas primarias y secundarias dependientes de la Dirección General de Escuelas y se articulará con los objetivos del diseño curricular que la misma mantenga como vigente, asegurando que las prácticas deportivas dentro y fuera del horario de clases, respeten los mismos lineamientos.

d) La Dirección Provincial de Deporte y Recreación determinará los objetivos y contenidos mínimos que deberán respetarse en el diseño del Programa y elaborará el marco normativo que lo regirá, estableciendo instancias de implementación de conformidad a lo que establezcan los convenios anuales a celebrar con las autoridades escolares.

Deporte Comunitario:

Implica una práctica voluntaria, de libre acceso, igualitaria y abarcativa de las más variadas expresiones deportivas y satisface y procura objetivos de recreación, salud, socialización e integración.

La planificación y ejecución de las actividades del Deporte comunitario ha de permitir una utilización productiva del tiempo disponible de cada integrante de la comunidad y constituye un valioso medio de formación y autorealización de niños adolescentes y adultos.

Esta actividad tiene como objetivo central estimular la creación de una entidad que atienda a las necesidades socio-recreativas, permitiendo la integración de las organizaciones que se agrupan en las inmediaciones de la escuela, dando origen a un Centro Deportivo Comunitario.

Los beneficiarios son todos los niños, adolescentes, mujeres y hombres de todas las edades y niveles sociales y personas especiales.

1) La Dirección Provincial de Deporte y Recreación realizará las actividades y suscribirá los convenios necesarios tendientes a la utilización de las instalaciones deportivas existentes y de la estructura sanitaria de la escuela a los efectos de cumplir con la planificación de la actividad.

2) A tal efecto acordará:

a) La elaboración de pautas generales que tengan como finalidad reglamentar los modos pertinentes de organizar los Centros Deportivos Comunitarios a fin de evitar conflictos que originen la coexistencia de distintos organismos en un mismo espacio físico.

b) Celebrará convenios con la Dirección General de Escuelas y la Institución Comunitaria responsable, en base a las pautas desarrolladas, los que deberán ser revisados y ajustados en un plazo que no excederá de un año calendario o cuando las circunstancias (operativas, legales y/o la falta de cumplimiento de alguna de las partes) así lo requieran.

c) Por separado se celebrarán convenios específicos sobre responsabilidades que cada organismo asumirá con relación a: Cobertura y Asistencia Médica para las personas que se encuentren en el predio destinado a la práctica del Deporte Comunitario en los horarios prefijados; Seguros de Responsabilidad Civil sobre las personas comprometidas en la actividad; Recursos Humanos afectados a las tareas administrativas, docentes, técnicas y de maestranza; infraestructura, su mantenimiento, reparaciones y mejoras necesarias para la optimización del servicio; provisión de material deportivo.

Artículo 31º - (artículo 68 de la Ley). La participación de los alumnos en el Programa Deporte Escolar será obligatoria en el horario formal -dentro del horario de clases-, y voluntaria en el no formal, fuera del horario de clases -contraturno después de las 18.00 hs.- Deberá comprender a todos los alumnos de cualquier sexo en edad de escolaridad primaria y secundaria. La participación de la escuela en el Programa Deporte Escolar, será decidida por el Director del establecimiento, quien deberá comunicar por escrito, la no incorporación al mismo a la Dirección Provincial del Deporte y Recreación.

Artículo 32º - (artículo 69 de la Ley). Los Profesores que estén a cargo o se desempeñen en el Programa Deporte Escolar deberá tener el Título Docente de la Especialidad como requisito indispensable. En las zonas rurales de los departamentos alejados a la Capital de Mendoza, podrá desempeñarse personal que acredite mayoría de edad y que cuente con título habilitante - técnico, entrenador, instructor- otorgado por Institutos autorizados por la Dirección General

de Escuelas y/o la Dirección Provincial del Deporte y Recreación. En caso de no disponerse de personal con título habilitante podrá desempeñarse en el mismo, los alumnos de los institutos de Educación Física reconocidos por la Dirección General de Escuelas, que hayan aprobado el tercer año de la carrera. La designación del personal deberá hacerse en base a las pautas señaladas y a la legislación vigente.

La autoridad de aplicación deberá definir en forma conjunta con la Dirección General de Escuelas, las funciones del Supervisor de la especialidad Educación Física y de los Supervisores del Programa Deporte Escolar, sobre la pauta de que éstos últimos fiscalizan y controlan el Programa y son el nexo entre los establecimientos educativos y la Dirección Provincial del Deporte y Recreación.

La autoridad de aplicación deberá asignar las partidas presupuestarias necesarias para la atención en tiempo y forma del Programa a fin de evitar la interrupción del servicio.

Artículo 33º - (artículo 70 de la Ley). La Dirección Provincial del Deporte y Recreación deberá planificar anualmente prácticas alternativas de encuentros deportivos, competencias y actividades recreativas que formarán parte de las actividades del Deporte Escolar. De igual modo deberán planificarse las actividades del Programa Deporte Social y Comunitario.

CAPITULO III

DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 34º - (artículo 71 de la Ley). El Deporte de Alto Rendimiento demanda en su práctica un esfuerzo y compromiso de elevada significación y umbral psicofísico, social, económico y político tendiente a lograr un máximo rendimiento individual capaz de ser desarrollado merced a la satisfacción de parámetros de planificación y organización, estudio y aplicación, a través de un quehacer coordinado y sistemático científicamente apoyado en un corto y largo plazo, con el fin de alcanzar un rendimiento óptimo.

Reconózcase al Deporte de Alto Rendimiento como un factor esencial del Desarrollo Deportivo, como fiel exponente del Deporte Argentino a nivel Internacional y como estímulo para la práctica de las distintas modalidades que abarca.

La Autoridad de Aplicación tutelaré el Deporte de Alto Rendimiento y las disciplinas técnicas y científicas atinentes a la preparación de los atletas.

A fin de lograr los objetivos del Alto Rendimiento, la Dirección Provincial del Deporte y Recreación detectará y promoverá los talentos deportivos más aptos en la disciplina que se trate, asistiéndolos en la medida de sus posibilidades para que efectivamente cumplan las diversas etapas tendientes a lograr el desarrollo del máximo potencial que sus capacidades y dedicación le permitan. El Deporte de Alto

Rendimiento está comprendido en el Programa creado por la Resolución N° 1115/97 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, denominado Programa de Deporte Federado y Alto Rendimiento, por lo que le serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 6457 en su Título III, Capítulo III, esta reglamentación y la Resolución mencionada.

Artículo 35° - (artículo 72 de la Ley). El Estado como movimiento deportivo confederado, promoverá ante las empresas y organizaciones privadas acciones para asegurar a los deportistas de Alto Rendimiento los medios para su perfeccionamiento deportivo, asimismo los medios necesarios para, al finalizar su vida deportiva, asegurarles su bienestar, favoreciendo su inserción laboral o profesional al medio privado, procurando su reinserción en la comunidad. Asimismo la Autoridad de Aplicación otorgará becas para deportistas calificados de conformidad a las condiciones que la misma determine.

A los efectos de lograr los objetivos anteriormente señalados, el Órgano de Aplicación confeccionará anualmente una nómina actualizada de los deportistas de Alto Rendimiento estableciendo específicamente el domicilio real del atleta y coordinará con los Municipios y organizaciones no gubernamentales su nivel de compromiso en los aspectos técnicos, asistenciales, infraestructura, licencias deportivas y apoyo económico durante la carrera deportiva. Además estimulará a las empresas privadas a fin de que colaboren con el cumplimiento de los fines de este artículo, mediante su patrocinio y financiación, aportando al Fondo de la Dirección

Provincial del Deporte y Recreación y de este modo ampliar el otorgamiento de becas a estos deportistas. La participación de las empresas patrocinantes estará asegurada a través de su representación en el Consejo Provincial del Deporte y Recreación, según lo dispone el artículo 11 de la Ley N° 6457 y esta reglamentación, a fin de que puedan intervenir en las decisiones referidas al deporte de Alto Rendimiento.

CAPITULO IV

DEPORTE DE AVENTURA Y ALTO RIESGO

Artículo 36° - (artículo 74 de la Ley). Son consideradas disciplinas deportivas de Aventura y Alto Riesgo aquellas definidas por el artículo 73 de la Ley N° 6457, estableciéndose a continuación la enumeración de las actividades deportivas que abarca la misma: Alpinismo, Ascencionismo, Escalada en Roca, Escalada en Hielo, Escalada Mixta, Escalada Deportiva, Trekking, Cabalgatas, Travesías, Mountain Bike, Ciclismo en Ruta, Esquí Extremo, Esquí Alpino, Esquí Nórdico, Snowboard, Motociclismo: Enduro, Trial, Trail, Motocross y Velocidad, Rally, Automovilismo en sus distintas modalidades, Cacería, Espeleología, Ejercicios que involucren técnicas de Supervivencia, Navegación en sus distintas modalidades, Esquí Acuático, Moto Náutica, Wind Surf, Rafting, Kayak, Canotaje, Buceo, Paracaidismo Tradicional y Salto Base, Parapente, Alas Delta, Planeador, Ultralivianos, Box, Artes Marciales, Judo, Rugby.

La enumeración precedente podrá ser ampliada y modificada por la Autoridad de Aplicación conforme las prácticas deportivas alcanzadas por el Título III, Capítulo IV de la Ley N° 6457, que por su característica correspondan con alguna de estas modalidades deportivas.

Las prácticas, enseñanzas y entrenamientos deberán ser dirigidos por personas especializadas que den cumplimiento con lo establecido en el Título I, Capítulo IX de la Ley N° 6457.

La Dirección Provincial del Deporte y Recreación deberá crear un Registro especial para los Clubes, Asociaciones y/o Federaciones que específicamente se dediquen a las actividades de Deporte Aventura y Alto Riesgo, de conformidad con los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo I y esta reglamentación, quienes deberán registrarse en el plazo que la Autoridad de Aplicación establezca.

Artículo 37° - (artículo 75 de la Ley). La Autoridad de Aplicación, previo control de las medidas y condiciones de higiene y seguridad, tanto para participantes como para espectadores, otorgará la autorización necesaria para la realización de eventos deportivos de Aventura y Alto Riesgo, espectáculos, demostraciones, pruebas, cursos, talleres, seminarios y jornadas.

A tal fin los organizadores deberán informar a la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, con una antelación de TREINTA (30) DIAS a la fecha del evento, sobre el desarrollo del mismo y las medidas y condiciones de higiene y seguridad adoptadas. Asimismo, la Dirección Provincial del Deporte y Recreación podrá fiscalizar el evento. Esta función de policía administrativa otorgada por el artículo 75 de la Ley N° 6457, será ejercida sin perjuicio de las funciones de policía administrativa, judicial o de seguridad que le competen a otros organismos públicos, como Policía de Mendoza, Policía Federal, Policía Aeronáutica Nacional, Gendarmería Nacional, Dirección de Recursos Naturales Renovables, Subsecretaría de Turismo, etc., en cuanto a faltas, contravenciones, delitos, medidas de seguridad y autorizaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quienes no dieran cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 6457 y su reglamentación serán pasibles de las sanciones que establece la misma en su Título IV, Capítulo II.

CAPITULO V

DEPORTE PARA ADULTOS MAYORES

Artículo 38°- (artículo 76 de la Ley) Esta actividad deportiva para adultos se encuentra comprendida en el Programa creado por el Artículo 2 de la Resolución N° 1.115/97 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, denominado Programa Deporte Social y Comunitario, por lo que se regirá por lo determinado por el Título III, Capítulo II de la Ley N° 6457, su reglamentación y por la mencionada Resolución.

Se procurará dotar a las actividades deportivas para adultos mayores de un adecuado asesoramiento pedagógico-psicológico que contribuya a lograr una mejor calidad de vida.

CAPITULO VI

DEPORTE ESPECIAL

Artículo 39º - (artículo 77 de la Ley). Se promoverá la práctica deportiva de personas especiales con distintos compromisos o discapacidades, como parte de readaptación para su mayor bienestar general y a fin de lograr su plena integración en el desarrollo social y cultural de la Provincia, sin ningún tipo de exclusiones y en el marco de la Ley Nº 5041, Capítulo V, Artículo 23 y de la Resolución Nº 1.115/97 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

A tal efecto se adoptarán medidas tendientes a:

- 1.- Preservar y mejorar su condición física.
- 2.- A través de las actividades deportivas especiales organizadas, favorecer su realización personal.
- 3.- Posibilitar su reinserción social
- 4.- Reconocer que las personas especiales puedan aspirar al deporte de élite y participar en el mismo según sus aptitudes.
- 5.- Instrumentar un sistema de becas, destinadas a facilitar las prácticas y competencias en el deporte de Alto Rendimiento, a las personas especiales que cuenten con el fichaje médico-deportivo establecido por el artículo 24 Inc. 4) de la Ley Nº 6457.
- 6.- Determinar que las instalaciones que se construyan en escuelas especiales, polideportivos municipales y/o centros deportivos, deberán estar adaptadas para la utilización por parte de personas especiales, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia. Además se deberá planificar la transformación de las instalaciones existentes con el objeto de adecuarlas a tal fin.

Artículo 40º - (artículo 78 de la Ley). Los deportistas especiales que deseen participar en competencias deportivas oficiales deberán obtener el Documento de Identidad Deportiva, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 6457 y esta reglamentación. Cumplido el requisito señalado, deberán inscribirse en el Registro de Deportistas Especiales, que a tal efecto habilitará la Dirección Provincial del Deporte y Recreación.

Las competencias deportivas especiales deberán ajustarse a las reglamentaciones vigentes a nivel nacional que rigen para cada tipo de discapacidad.

TITULO IV

CAPITULO I

PREMIO GLORIAS DEPORTIVAS

Artículo 41º- (artículo 81 de la Ley). La distinción anual Glorias Deportivas, instituida por el artículo 81 de la Ley Nº 6457, destinada a reconocer la trayectoria y/o logros deportivos será otorgada de conformidad a las pautas que se detallan:

1.- Se considerarán a las disciplinas deportivas enumeradas en el anexo de la Ley Nº 6457 y las reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, a los fines de otorgar un Premio para el deportista o equipo que resulte seleccionado en cada una de las disciplinas.

2.- Las instituciones Deportivas que nuclean a los deportistas deberán estar constituidas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo I y II de la Ley Nº 6457 y esta reglamentación.

3 - Se otorgará un (1) Premio por la categoría de dirigente, un (1) Premio por la de instructor o profesor y un (1) Premio a la personalidad provincial que se destaque o haya destacado en el ámbito provincial, regional, nacional o internacional.

Artículo 42º.- (artículo 82 de la Ley). Los postulantes al Premio Glorias Deportivas deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido logros en su participación deportiva, debiendo calificarse en más a los deportistas que hayan logrado notables desempeños a nivel nacional y/o internacional, superando las actuaciones de sus pares en el orden provincial.

2.- Quedarán exceptuados de acreditar una residencia efectiva en la provincia en los cinco (5) años anteriores a la postulación, los deportistas que por su desempeño sean convocados por entes nacionales y/o internacionales y por tal motivo no tengan la residencia en la provincia por el término exigido en el Inc. 2) del artículo 82 de la Ley Nº 6457.

3.- Deberá considerarse la actuación deportiva desarrollada durante el calendario deportivo anual de cada disciplina. A los fines de una mejor evaluación de las actuaciones deportivas, la distinción se otorgará durante el mes de febrero de cada año.

Artículo 43º - (artículo 83 de la Ley). Las Instituciones Deportivas que emitan las nominaciones para el Premio Glorias Deportivas, deberán cumplir con las pautas establecidas en el inc. 1) y 2) del artículo 41 de este decreto reglamentario.

Cuando las Instituciones Deportivas de primer grado estén agrupadas en Instituciones de segundo y tercer grado (Asociaciones - Federaciones) serán éstas quienes realicen las postulaciones. En caso que no se encuentren agrupadas en instituciones de segundo o tercer grado, las postulaciones las harán los Clubes que practican el mismo deporte y por unanimidad.

Las nominaciones deben ser propuestas en forma de ternas, debidamente fundamentadas y guardar estricto orden de mérito.

Artículo 44º - (artículo 84 de la Ley). El Consejo Provincial del Deporte y Recreación al evaluar las ternas de postulantes presentadas, podrá solicitar al Círculo de Periodistas Deportivos, que remita las postulaciones de deportistas, equipos, dirigentes, profesores, instructores u otras personalidades provinciales que se destaquen o hayan destacado en el ámbito provincial, nacional o internacional, dando cumplimiento a las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la Ley Nº 6457 y su reglamentación.

Artículo 45º - Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 46º - Invítase a las asociaciones gremiales, empresarias y científicas a participar con sus iniciativas en el fortalecimiento y fomento del deporte como pauta de vida.

Artículo 47º- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Social y Salud y de Hacienda.

Artículo 48º - Comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA

Pablo A. Márquez

Enrique A. Morganti